

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los setenta días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el oficio de acatambre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados y ordenados para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29 Marzo 1905.

### SECCION SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### SERVICIO AGRONÓMICO.—Ganadería.

##### Circular.

Facultada la Asociación general de Ganaderos del reino, por Real orden del 27 de Diciembre último, para establecer Asociaciones provinciales, que tendrán el carácter de Sindicatos agrícolas y gozarán por tanto de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos, con el fin de que su misión resulte altamente favorable á los intereses de la ganadería, se ha requerido el apoyo de este Gobierno civil para la más pronta constitución de dicha Asociación provincial de ganaderos, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden y Reglamento, que para conocimiento de los interesados se publican al pie de la presente circular.

No ha menester este Gobierno encarecer á los ganaderos de esta provincia la importancia que para la defensa de sus propios intereses y derechos entrañan las disposiciones y facultades que se les

conceden por la Real orden y Reglamento antes expresados, si con el mayor celo y diligencia constituyen su Asociación provincial, y dan comienzo, á la brevedad posible, á la obra de regeneración y fomento de la ganadería que se les encomienda en esta importante comarca agrícola y pecuaria.

La iniciativa para la constitución y organización de la Asociación provincial y nombramiento de su Junta directiva, corresponde al Sr. Visitador principal de la provincia y á los de partido judicial, los cuales deben convocar las Juntas locales y los ganaderos todos de la provincia para el nombramiento de los vocales que han de constituir dicha Junta directiva, en la forma que disponen los artículos 16 y siguientes del mencionado reglamento.

Los Visitadores de partido podrán remitir á este Gobierno los nombramientos que hagan las Juntas locales de la persona que haya de representarlas en la Junta directiva, de los cuales se dará el traslado correspondiente al Sr. Visitador principal, para que hecha por el mismo la convocatoria de los ganaderos de la provincia, nombren éstos los demás vocales que han de formar dicha Junta, con arreglo á los artículos 19 y 21.

Este Gobierno confía en el acreditado celo de los Sres. Visitadores principal y de partido, y en el patriotismo de todos los ganaderos de la provincia para que cuanto antes quede constituido oficialmente un organismo del cual tantos beneficios puede recibir uno de los más importantes ramos de la riqueza pública en esta región.

Zaragoza 29 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

## Real orden del Ministerio de Agricultura.

«Excmo. Sr.: en vista de las razones expuestas por V. E. á este Ministerio en el escrito de 10 de Noviembre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que entra en las atribuciones reglamentarias de la Asociación general de Ganaderos del reino establecer Sociedades filiales de ella con fines favorables á la ganadería.

2.º Que, por lo tanto, dicha Asociación general está autorizada para establecer Asociaciones provinciales de ganaderos que tienen necesariamente el carácter de Sindicatos agrícolas, y, por lo tanto, disfrutarán ahora y en lo sucesivo de los beneficios que las leyes concedan á estos Sindicatos.

3.º Que la Asociación general de Ganaderos del reino dictará los Reglamentos por que se han de regir estas Asociaciones provinciales, tanto al fundarse éstas como en cualquier época de su existencia, sin más limitación que el más absoluto respeto al Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y Reglamento para su ejecución, así como á las disposiciones que rijan en materia de Sindicatos agrícolas, debiendo la Asociación general de Ganaderos dar cuenta á este Ministerio de las disposiciones que adopte, según el art. 4.º del Reglamento citado.

Lo que para su conocimiento tengo el honor de comunicarle á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1904.—José de Cárdenas.—Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del reino.

## REGLAMENTO

### para la constitución y régimen de las Asociaciones provinciales de ganaderos.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL CARÁCTER, FINES Y ATRIBUCIONES DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.

Artículo 1.º Como eficaz medio de lograr la mejor defensa y fomento de los intereses pecuarios, y de que sea apoyada su acción y esfuerzos, la Asociación General de Ganaderos procurará la constitución de las Asociaciones provinciales, con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2.º Las Asociaciones provinciales serán auxiliares, y por tanto dependientes de la General, en los asuntos que sean de la incumbencia de ésta ó tengan carácter general.

Art. 3.º En todo lo demás serán completamente autónomas é independientes y con facultades para reglamentar por sí sus funciones, atendiendo á las necesidades especiales de cada provincia ó comarca, si bien con sujeción á lo establecido en este Reglamento, para que exista la debida armonía en su funcionamiento, y muy especialmente en sus relaciones con la Asociación General.

Art. 4.º Las Asociaciones provinciales tendrán el carácter de Sindicatos Agrícolas para todos los beneficios que á éstos concedan las leyes.

Art. 5.º Serán fines y atribuciones de las Asociaciones provinciales:

Contribuir al mejoramiento de las razas; impedir la propagación de las enfermedades contagiosas; procurar la conservación de las vías pecuarias; facilitar la mejor venta de los productos de la ganadería; defender, en general, los intereses de los ganaderos y coadyuvar á la acción de la Asociación General.

Art. 6.º Procurarán el mejoramiento de las razas, adquiriendo sementales de razas perfeccionadas, coadyuvando á la organización de concursos de ganados y procurando que éstos respondan á fines útiles para la ganadería, facilitando el establecimiento de Estaciones pecuarias, dando á conocer los progresos de la ciencia zootécnica por medio de conferencias, publicación de cartillas, etc., y formando la estadística de la ganadería de la provincia.

Art. 7.º Impedirán la propagación de las epizootias, vigilando por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y muy especialmente cuidando de que las Compañías de ferrocarriles efectúen la desinfección de los vagones; procurando que los ganados enfermos sean debidamente aislados, ejerciendo á tal fin las necesarias gestiones cerca de las autoridades; facilitando los medios para combatir las epizootias, organizando conferencias por profesores veterinarios para dar á conocer los preceptos de higiene y la forma de combatir las enfermedades de los ganados; estimulando la creación de Sociedades de seguros ó procurando la indemnización mutua por las pérdidas sufridas con motivo de las epizootias.

Art. 8.º Coadyuvarán á la conservación de las vías pecuarias, ejerciendo una acción directa y constante sobre las autoridades para el castigo de los usurpadores de las vías pecuarias, procurando la rápida realización y la eficacia de los deslinde y amojonamientos y el pronto despacho de los expedientes en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, dando cuenta á la Asociación General de cuantas dificultades existan para el libre uso de los caminos pastoriles.

Art. 9.º Facilitarán la mejor venta y aplicación de los productos de la ganadería, sirviendo de base para la constitución de Cooperativas para la fabricación de quesos y mantecas; constituyendo Sindicatos para la mejor venta de la lana, y en todo caso sirviendo de defensa á los ganaderos contra los acaparadores, que son los que se lucran en perjuicio de aquéllos; poniendo en relación directa á los ganaderos con los centros de consumo y Sociedades de ganaderos en éstos establecidas para el abastecimiento de carnes de las grandes poblaciones; sirviendo de Bolsa de contratación para la compra y venta de ganados; dando á conocer los precios de las carnes, lanas y demás productos en los principales mercados.

Art. 10.º Defenderán los intereses particulares de los ganaderos, haciendo las oportunas reclamaciones contra la imposición de cuotas excesivas de contribución, facilitando la defensa de los ganaderos en los asuntos pendientes ante los Tribunales de justicia y autoridades administrativas, estimulando la creación de Cajas rurales etc.

Art. 11.º Coadyuvarán á la acción de la Asociación General: evacuando cuantas consultas le-

sean reclamadas por aquélla, dando cuenta á dicha Corporación mensualmente de los precios de ganados y lanas, carnes y demás productos de la ganadería, remitiendo anualmente la estadística de ganados de la provincia é informe sobre el estado de la ganadería, procurando la constitución de las Juntas locales de ganadería y facilitando el nombramiento de los Visitadores, y practicando en general cuantas gestiones les sean encomendadas por la Asociación General.

Art. 12. Las Asociaciones provinciales serán oídas por la General en los expedientes que se instruyan sobre reconstitución de vías pecuarias, recomposición de puentes en las mismas, permutas de terrenos, aprovechamiento de pastos, y en general, en los asuntos que se refieran á la provincia respectiva.

Art. 13. Las Asociaciones provinciales elevarán á la General cuantas proposiciones tiendan á procurar la mejora de los intereses pecuarios y el mejor cumplimiento de sus fines, y la Asociación General apoyará toda moción que en tal sentido sea conveniente.

Art. 14. La Asociación General contestará á cuantas preguntas y consultas se le dirijan por las Asociaciones provinciales y facilitará á éstas cuantos datos y antecedentes sean precisos para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 15. Para el nombramiento de Visitadores principales y de partido, la Asociación General oirá á la provincial respectiva sobre las condiciones y antecedentes de las personas propuestas.

## CAPÍTULO II

### DE LA CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 16. Podrá pertenecer á la Asociación provincial todo ganadero, cualquiera que sea el número y clase de ganado que posea.

Art. 17. Toda Asociación provincial constará de una Junta directiva compuesta de determinado número de Vocales, de los cuales la mitad serán nombrados por las Juntas locales de ganaderos.

Art. 18. Al fin indicado en el artículo anterior, cada Junta local designará una persona al objeto de que en unión de los designados por las otras Juntas del mismo partido judicial, y en reunión presidida por el Visitador de partido, ó en su defecto por el municipal designado por el principal, nombren el Vocal que ha de representar á las Juntas locales de partido en la Junta directiva de la Asociación provincial.

Art. 19. El Visitador principal convocará á una reunión de todos los ganaderos de la provincia y en ella se nombrará á otro número igual de Vocales que el designado por las Juntas locales, con la condición de que sean ganaderos y residan la mayor parte del año en la provincia.

Art. 20. Una vez constituida la Asociación provincial, designará ésta, en Junta general, los Vocales en las vacantes que ocurran, excepto cuando se trate de Vocales representantes de las Juntas locales, pues en este caso éstas los nombrarán en la forma establecida en el art. 18.

Art. 21. Además de los Vocales mencionados,

serán Vocales natos de las Juntas directivas el Visitador principal, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico y un profesor veterinario.

Se procurará que uno de los Vocales de que trata el art. 19 ejerza el cargo de Diputado provincial.

Art. 22. La Asociación General de Ganaderos nombrará el Presidente de la Asociación provincial, á propuesta de ésta.

El Presidente y la Junta directiva llevarán la dirección de la Asociación provincial y la mencionada Junta celebrará cuantas reuniones exijan el examen y despacho de los asuntos que le están confiados.

Art. 23. La Asociación provincial se reunirá, por lo menos, una vez al año en Junta general, la cual deberá tener lugar en la primera quincena de Abril, y en ella será nombrada la persona ó personas que deban representar á la Asociación provincial en las Juntas generales que se celebren en la Asociación General de Ganaderos.

Art. 24. Las Asociaciones provinciales nombrarán libremente sus cargos y el personal necesario para su funcionamiento y redactarán para su régimen las disposiciones reglamentarias con sujeción á lo establecido en este Reglamento.

Art. 25. Cuando en una provincia existan pocos ganaderos y por tal causa ú otra legítima sea imposible constituir la Asociación provincial, podrán los ganaderos pasar á pertenecer á otra Asociación ya constituida en provincia limítrofe á la suya y cuyos intereses sean análogos, mediante petición formulada á la Asociación General, la cual resolverá.

Art. 26. Por igual motivo y mediante también petición á la Asociación General, podrán los ganaderos de dos ó más provincias limítrofes constituirse en una sola Asociación, cuyo domicilio social radicará donde determine la Asociación General, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones y la de los intereses pecuarios.

## CAPÍTULO III

### RECURSOS ECONÓMICOS DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES.

Art. 27. Para pertenecer á la Asociación provincial, será preciso ser vecino ó tener ganados amillarados en la provincia, solicitar la inscripción y satisfacer una cuota anual, por millar de cabezas, cuya cuantía será fijada por la Asociación provincial respectiva.

Art. 28. Será también condición indispensable para pertenecer á una Asociación provincial, el justificar hallarse asociado á la General y tener á la misma satisfecha la cuota.

Art. 29. La Asociación general podrá celebrar convenios con las Asociaciones provinciales para la recaudación de las cuotas é importes de concierto que le correspondan bajo la base de lo recaudado en el último quinquenio.

Art. 30. La Asociación general cederá á las Asociaciones provinciales el 10 por 100 de lo que anualmente se recande por reses mostrencas y multas por infracción de las leyes de policía pecuaria, siempre que la cantidad recaudada no exceda de lo que por término medio se hubiera cobrado en el último quinquenio.

Art. 31. Si la cantidad recaudada superara al aludido promedio, la Asociación general cederá el 50 por 100 de la suma que excediera.

Madrid 5 de Enero de 1905.

### Cuentas municipales.—Circular.

Por virtud de la Real orden de 25 de Enero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 31 del mismo mes, unificando la legislación vigente de Cuentas y reglamentando el funcionamiento de las Secciones de examen de las mismas, este Gobierno civil, con el fin de evitar á los Ayuntamientos y cuentadantes las responsabilidades en que puedan incurrir por la no rendición en tiempo, de las cuentas y por las omisiones, faltas ó defectos de justificación que se vienen advirtiendo en las mismas, cree ocioso comunicar las siguientes

#### Instrucciones.

1.<sup>a</sup> Tanto por lo que se refiere á las Cuentas municipales que tienen, á la fecha, sin rendir los Ayuntamientos ante esta Superioridad, como por lo que atañe á las del ejercicio de 1904, en la primera quincena de Agosto próximo; mientras otra cosa no se disponga en contrario, se últimaré por las Juntas municipales, la tramitación de examen y censura prevenida en los artículos 161 y siguientes de la vigente ley Municipal para ser remitidas á este Gobierno civil, bajo la personal responsabilidad del Alcalde, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes; en la inteligencia de que si para el primero de Septiembre próximo no se hubiera cumplimentado este servicio, en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, se nombrarán Comisionados especiales que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con las dietas correspondientes á costa de los cuentadantes responsables.

2.<sup>a</sup> Al efecto de que en la formación de aquéllas se obtenga la más cumplida justificación, donde se refleje la pureza y la buena marcha de la gestión municipal que ha presidido en la Corporación, convendrá tengan presente los cuentadantes que por más que las cuentas á partir del año 1900 en adelante, vengán censuradas por los Ayuntamientos y Juntas municipales, sin oponerse por las mismas Corporaciones ninguna clase de reparos ó informadas en sentido favorable á la aprobación, en esta Superioridad se procederá á su examen con el rigor y precisión que señalan la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, circular de 9 de Abril de 1847 y otras disposiciones análogas en la materia.

3.<sup>a</sup> Así, pues, en cuanto al Cargo de la cuenta, se formularán los reparos que se estimen convenientes, respecto de los menores ingresos contraídos en las mismas, con relación á las consignaciones presupuestas; pues por más que vengán explicados detalladamente en las hojas de observaciones, habrán de ser objeto de justificación con documento fehaciente, porque así como alguno de los ingresos presupuestos, por su carácter eventual, se alteran notablemente en virtud de circunstancias especiales, tales son, entre otros, el de multas gubernati-

vas, arrendamiento del macelo, de puestos públicos, repartimiento de aguas, etc., es necesario demostrar la cuantía de los ingresos que se hayan realizado en el ejercicio, por medio de certificaciones referentes al libro de providencias gubernativas, á las subastas celebradas para la adjudicación de servicios, y á los acuerdos de la Corporación que sean congruentes con la materia. Y por lo que atañe á los menores ingresos procedentes de ejercicios cerrados ó resultados, como quiera, que según la Real orden de 4 de Agosto de 1872, el deber de los Ayuntamientos es recandar los descubiertos que dejasen sus antecesores, esto no obstará para que por más que dichos menores ingresos se hayan contraído en el presupuesto del año siguiente, como cobrables, siempre se dejará á la iniciativa del Ayuntamiento en ejercicio, investigar y perseguir por medio del expediente de responsabilidades que determina la Real orden de 19 Marzo de 1879, si la falta de recaudación de los tributos ha obedecido á negligencia ú omisión probada con arreglo al artículo 158 de la ley Municipal, ó á dificultades insuperables en el cobro de los créditos ó ingresos.

4.<sup>a</sup> En lo que respecta á la *Data* de la cuenta, cuando se trate de libramientos que lo requieran atendido el concepto del presupuesto por que se realiza el pago, habrá de unirse al mismo, cuenta de su inversión, acompañándose recibos de todas las cantidades que excedan de cinco pesetas, conforme lo exige la observancia 10 de la circular de 9 de Abril de 1847; justificándose las que no lleguen á dicha cantidad, por medio de relación extendida por los encargados de dichos gastos, visada por el Alcalde. Si el libramiento fuese por gastos de obras conforme á la observancia 11 de dicha circular, se acompañará al mismo testimonio del remate, cuando las obras se hayan hecho por subasta; y si lo han sido por contrata, copia de ella; fuera de estos casos la justificación se hará por medio de cuentas que formarán los encargados de las obras uniéndose la lista de jornales y relaciones documentadas de los materiales y herramientas, etc.

5.<sup>a</sup> Siendo el capítulo de *imprevistos*, el único del presupuesto que necesita autorización expresa del Ayuntamiento para su pago, deberá unirse á cada uno de sus libramientos copia ó tanto del acuerdo de la Corporación autorizándolo, ó por lo menos, si así no se hubiese hecho, por existir en algunas localidades la corruptela ó costumbre de ser en principio autorizado el servicio verbalmente por el Ayuntamiento, por lo menos habrá que acompañar á la relación del mencionado capítulo certificación del acta de sesión en que se acuerden y legalicen detalladamente todas las partidas de cada uno de los libramientos pagados con cargo al expresado concepto de referencia.

6.<sup>a</sup> No terminará este Gobierno civil sin prevenir á los Ayuntamientos, que en las cuentas no han de contraer partidas en que se den de pagos ilegales ó que no estén incluidos ó arreglados al presupuesto, porque en este caso se rechazarán y serán responsables de su abono ó reintegro á la caja municipal, el Alcalde, el Regidor Interventor y el Depositario, según se declara por Real orden de 24 de Diciembre de 1850.

7.<sup>a</sup> Siendo el fallo de este Gobierno de los que

ponen fin á la vía gubernativa, en materia de cuentas municipales, sólo se podrá reclamar contra el mismo en la vía Contencioso-administrativa, según Real decreto de 15 de Agosto de 1902 dentro del término de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución reclamable.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 30 de Marzo de 1905.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar la acumulación de débitos á forasteros de domicilio ignorado por medio del BOLETIN OFICIAL y de la «Gaceta de Madrid».

D. Bernardo Navarro García, Recaudador de contribuciones de los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se indican, perteneciente al cuarto trimestre de 1904, se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber además de las cantidades porque en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede, al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.» Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

#### Relación que se cita.

##### Escatrón.

Por rústica.—Higinio Bernal, 6'86 pesetas; Juan Clavería, 11'43; Emilia Clavería Miguel, 118'11; Juan Clavería Miguel, 60'09; Manuel Bos Escobedo, 8'20; Domingo Luna Asensio, 8'92; Juan García, 16'45; José Gérez Viuda, 69'45; Mariano Lausín, 14'16; Pablo Mora Martín, 6'39.

Por urbana.—Juan Clavería Miguel, 13 pesetas; Nicomedes Ramón, 12'16; Mariano Lausín, 22'76.

En Escatrón á 13 de Enero de 1905.—El Recaudador, Bernardo Navarro.

### Cinco Olivas.

Por rústica.—Joaquín Martorell Ferrnz, 11'64 pesetas; Rafael Royo Tegel, 12'56.

En Cinco Olivas á 21 de Enero de 1905.—El Recaudador, Bernardo Navarro.

### Sástago.

Por rústica.—Francisco Alda García, 8'44 pesetas; Mariano Estrada García, 30'84; Pedro Mingui-lón Liso, 6'62.

Por urbana.—Mariano Estrada García, 9'20 pesetas.

En Sástago á 27 de Enero de 1905.—El Recaudador, Bernardo Navarro.

D. Bernardo Navarro García, Recaudador de contribuciones en el pueblo de Sástago;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial pertenecientes al tercero y cuarto trimestres de 1890-91 se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

#### Relación que se cita.

Gabriel Alda, 6'96 peseta; Félix Bes, 28'98; Eugenio Burillo, 41'42; Bernabé Bes, 15'62; Josefa Bes, 11'12; Joaquín Baquero, 20'46; Mariano Burillo, 48'48; Valentín Burillo, 60'72; Carlos Campos, 14'28; Antonio Catalán, 18'34; Abdón Campos, 51'94; Joaquín Enfedaque, 9'56; José Eroles, 7'36; Mariano Enfedaque, 102'16; Benito Fandos, 25; Vicente Fandos, 10'16; Blas Graus, 11'98; Francisco Graus, 6'28; José Graus, 6'06; Liborio Germán, 7'93; Francisco Graus, 12'88; Mariano Galindo, 9'56; Melchor Germán, 6'70; Marcelino Germán, 24'10; Manuel Graus, 7; Pablo Germán, 19'60; Pascual Graus Bes, 6'60; Pascual Graus Laborda, 12'96; Simón Galindo, 10'64; Manuel Hernando, 12'36; José Jusa, 52'90; Lorenzo Jaricó, 5'66; Benito Laborda Germán, 7'66; Benito Laborda Campos, 20'38; Fidel Laborda, 7'36; Isidro Larroca, 10'94; Jorge Laborda, 7'20; Juan Laborda, 25'08; Juan Lorenzo, 33'04; Mariano Lapuente, 6'28; Mariano Laborda, 18'20; Miguel Laborda, 7'36; Tomás Laborda, 8'88; José Madre, 15'18; Cayo Madre, 19'94; Bernabé

Madre, 8'66; Gregorio Madre, 11'30; Jesús Payoles, 34'98; José Rojo, 7'36; Francisco Salanova, 32'54; Ignacio Salanova, 6'52; José Salinas, 8'08; Rafael Salanova, 27'64; Ramón Artal, 11'04; José Ballarín, 9'16; Narciso Bellido, 13'88; Roque Bellido, 11'50; José Felipe, 13'79; Eladio Jiménez, 19'04; Francisco Jiménez, 5'66; Ignacio Jiménez Rojo, 11'72; Ignacio Jiménez Orcal, 29'28; José Jiménez, 13'28; Leoncio Jiménez, 17'08; Manuel Graus, 11'90; Manuel Jiménez, 11'08; Pedro Jiménez, 7'66; Severo Goser, 13'32; Silvestre Jiménez, 7'62; Evaristo Jiménez, 12'14; León Laborda, 11'06; Manuel Leso, 30'67; Mariano Laborda, 6'06; Pedro Lenea, 11'72; Agustín Lenea, 8'26; Miguel Pertusa, 37'50; Marcos Pertusa, 15'90; Ramón Portolés, 5'84; Gabriel Sena, 14'32; Mariano Sena, 6'06; Lamberto Abancós, 6'70; Gregorio Calvete, 5'62; Pascual Escanilla, 10'84; Segundo Escanilla, 7'82; Agustín Labrador, 6'06; Pedro Palfarés, 19'50; Tomás Pallarés, 20'80; Juan Ros, 9'12; Mariano Sena, 7'06; Julián Usón, 11'68; Francisco Villendas, 10'20; Pascual Continente, 50'64; Santiago Continente, 9'12; Ambrosio Enfedaque, 7'40; Antonio Escobedo, 6'02; Antonio Enfedaque, 66'64; Juan Escobedo, 8'26; Ramón Escobedo, 7'36; Antonio Fandos, 11'39; Gregorio Fandos, 14'10; Francisco Fandos, 26'38; Pascual López, 8'66; Rafael Mallor, 6'96; Manuel Piñol, 5'66; Agustín Bello, 7'60; José Damián, 6'06; Vicente Fantova, 10'82; Isidro Gavín, 9'86; Agustín Jiménez, 13'02; Joaquín Giraldo, 9'12; Leoncio Jiménez, 12'06; Rafael Roc 9; Rafael Sabalza, 6'06; Mariano Garín, 51'50; Luis Arruego, 85'14; Francisco Trems, 48'62; Fabián Villanova, 10'90; Brígida Estrada, 10'82; Pascual Guillén, 38'10; Mariano Estrada, 37'66; Agustín Jiménez, 12'80; Pedro Mingunlón, 19'99; Angel Ferrer, 40'96; Jacinto Anso, 4'94; José Anso, 8'04; Valero Anso, 7'60; Fernando Berges, 5'84; Lorenzo Barriendos, 7'36; Melchor Barriendos, 6'28; Blas Cardona, 6'48; Manuel Carabán, 14'99; José Jariod, 11'68; Mariano Gambado, 5'70; Florentín Jusa, 8'22; Mauricio Lorente, 11'72; Antonio Martínez, 17'20; Blas Muniente, 8'04; Jorge Martínez, 41'18; Lorenzo Muniente, 13'46; Manuel Martínez Acero, 9'12; Manuel Martínez Catalán, 10; Pascual Muniente, 13'34; Jerónimo Millán, 6'06; Escolástico Navales, 8'04; Antonio Navales, 5'76; Francisco Navales, 19'28; Carlos Navales, 9'12; José Navales Acero, 5'84; José Navales Acero Bartoain, 23'40; Mariano Navales, 7'18; Feliciano Pamplona, 22'96; Francisco Piazuelo, 6'06; Lorenzo Pamplona, 7'18; Manuel Piazuelo, 7'82; Mateo Piazuelo, 6'52; Pedro Paliás, 16'30; Simón Pamplona, 13'98; Joaquín Sanz, 11'64; Pedro Sanz, 8'88; Tomás Soler, 6'06; Eugenio Rabinad, 9'12; Anselmo Rocés, 5'84; Gregorio Rocés, 11'20; José Rabinad, 6'52; Manuel Rabinad, 28'80; Mateo Rabinad, 7'82; Alberto Vallespín, 12'28; Miguel Vicente, 14'88; Miguel Vallespín, 8'26; Manuel Enfedaque, 11'24; Antonio Enfedaque, 29'16; Atanasio Enfedaque, 10; Antonio Ferruz, 7'74; Silverio Jarza, 15'36 y José Iusa, 45'28.

En Sagtajo a 7 de Febrero de 1905.—El Recaudador, Bernardo Navarro.

## SECCION QUINTA

### DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 27 de los corrientes, dictó en el expediente de registro de la mina de antimonio nombrada «Tres amigos», número 1006, del término de Aguarón, la providencia siguiente:

«Transcurrido el término de treinta días que señala el artículo 47 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 sin que se haya apelado la providencia de este Gobierno de mi cargo de 17 de Enero de 1905 ordenando que se expidiese el título de propiedad de la mina de antimonio nombrada «Tres amigos», número 1006, del término municipal de Aguarón, se ha expedido por este Gobierno el título de propiedad de la misma según dispone el artículo citado del Reglamento. Entréguese el título de propiedad al interesado en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, haciendo constar en el expediente que se ha hecho esta entrega mediante recibo del interesado, según dispone el artículo 50 del Reglamento de 17 de Abril de 1903».

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL sirviendo de notificación por hallarse ausente de la capital a D. Joaquín Andolz, representante legal del registrador, según ordena el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 para que se presente en esta Jefatura de Minas a recoger el título de propiedad de la mina «Tres amigos», número 1006, y un ejemplar del plano de demarcación, firmando en el expediente ó sea en el duplicado del título el «recibí» de ambos documentos.

Zaragoza 29 de Marzo de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 27 de los corrientes, dictó en el expediente de registro de la mina de hierro nombrada «Leonor», número 1009, del término municipal de Ateca, la providencia siguiente:

«Transcurrido el término de treinta días que señala el artículo 47 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 sin que se haya apelado la providencia de este Gobierno de mi cargo de 17 de Enero de 1905 ordenando que se expidiese el título de propiedad de la mina de hierro nombrada «Leonor», número 1009, del término municipal de Ateca, se ha expedido por este Gobierno el título de propiedad de la misma según dispone el artículo citado del Reglamento. Entréguese el título de propiedad al interesado en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, haciendo constar en el expediente que se ha hecho esta entrega mediante recibo del interesado, según dispone el artículo 50 del Reglamento de 17 de Abril de 1903».

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL sirviendo de notificación al interesado D. Juan Espiell, por no residir en esta capital y carecer de representante legal según ordena el artículo 121 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 para que se

presente en esta Jefatura de minas á recoger el título de propiedad de la mina «Leonor», número 1009, y un ejemplar del plano de la demarcación, firmando en el duplicado del título que acompaña al expediente el «recibí» de ambos documentos.  
Zaragoza 29 de Marzo de 1905.—Sebastián Sáenz Santa María.

## SECCION SEXTA

La plaza de Recaudador de consumos y demás impuestos municipales de esta villa se encuentra vacante, lo que se anuncia para que puedan solicitarla hasta el 12 del próximo mes de Abril, dirigiendo sus instancias al Sr. Alcalde.

Las condiciones para ello están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Añón 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Ibáñez.

Desde el día 1.º al 20 de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles, las alteraciones que hayan ocurrido en las riquezas rústica y urbana de este término municipal, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Ateca 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Vicente Bernal.

Hasta el día 30 del próximo Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza rústica y pecuaria y urbana, previa presentación de documento legal que lo justifique.

La Puebla de Alfrudén 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Mariano Huguet.

El reparto vecinal de consumos de esta villa, girado para el año actual, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de reclamación.

Tabuenca 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Emeterio Sancho.

Por término de ocho días, y á los fines reglamentarios, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, durante las horas de oficina, el reparto de consumos, cereales y sal para el año actual.

Fabara 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Ramón Bielsa.—P. A. del A. y J., El Secretario, Mariano Verdejo.

Debiendo procederse en este Ayuntamiento á la formación del Registro fiscal de edificios y solares, conforme ordena la Real orden de 20 de Enero último, se hace preciso que en el término de quince días se presenten en la Secretaría de dicha Corporación relaciones juradas de los edificios y solares, que se posean ó administren, en este término municipal, advirtiendo que á los que no lo verifiquen se les exigirá las responsabilidades consiguientes.

Illueca 29 de Marzo de 1905.—El Alcalde, por orden, Vicente García, Secretario.

Desde el día 1.º al 30 del próximo mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido

en su riqueza rústica y urbana y pecuaria, haciendo presente que no será admitido ningún documento, si no consta en el mismo haber pagado los derechos á la Hacienda.

Calatayud 27 Marzo de 1905.—El Alcalde, Francisco Marco.

El reparto de consumos y gremial de alcoholes, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, confeccionados para el año actual y á los efectos reglamentarios.

Layana 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Jorge Olóriz.

Las alteraciones de alta y baja que los vecinos y terratenientes hayan podido sufrir en su riqueza se admitirán en la Secretaría, durante el mes de Abril próximo, previa la exhibición de los documentos fehacientes que las justifiquen.

Agnarón 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Bonifacio Segura.

Se halla vacante, por dimisión del que lo desempeñaba, el cargo de Alguacil Guarda municipal, con la dotación anual de 250 pesetas, casa-habitación y demás derechos que puedan corresponderle.

Rueca 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde ejerciente, Martín Campos.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Cristóbal Torres Monterde, hijo de José y Manuela, de treinta y seis años, casado, jornalero, natural de Sástago; y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto de una piel de carnero; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las Cárcel-públicas de esta ciudad á mi disposición.

Zaragoza á veintiocho de Marzo de 1905.—Gervasio Cruces.—El Escribano, José Guitarte.

#### Calatayud.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato de Fermín Blas Monreal y Cortés, de siete años de

edad, hijo de Francisco y Concepción, natural de Ibdés, que falleció en Calatayud en veintuno de Febrero del corriente año, promovido por Francisco Monreal Ruiz, que lo solicita en favor de Higinio Manuel Monreal y Cortés, hermano legítimo del Fermín Blas, y por providencia de hoy he acordado anunciarlo por edictos y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y su fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad y pueblo de Ibdés, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho.

Dado en Calatayud á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Julio Lassala.—De su orden, Roque Romeo.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### Uncastillo.

D. Valentín Pueyo y Cortés, Juez municipal de la villa de Uncastillo;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciento cuarenta y cinco pesetas y costas á que fué condenado D. Joaquín López y Domínguez, labrador y vecino de esta población, en juicio verbal civil incoado por Pascual Fosaus y Casaus, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> María Salvo y Botta, viuda de D. Carlos Navarro y Ganzarain, he acordado sacar á la venta en pública subasta las prendas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Una cubierta blanca de piqué: tasada en veinticuatro pesetas.
- 2.<sup>a</sup> Otra cubierta blanca de damasco: en diez.
- 3.<sup>a</sup> Otra blanca de damasco: en doce.
- 4.<sup>a</sup> Y otra cubierta de seda azul: en ciento sesenta.

Para cuyo acto se halla señalado el día cuatro de Abril próximo, á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichas prendas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio en que se hallan tasadas para esta subasta.

Dado en la villa de Uncastillo á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—Valentín Pueyo.—Por su mandado, Juan Barquín, Secretario accidental.

## JUZGADOS MILITARES

### Zaragoza.

D. Félix Lostau Palacios, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería y Juez instructor en el expediente que por desertión se instruye al soldado de este Cuerpo Florentino Armendariz Burguete;

Por la presente requisitoria llamo, cito y empla-

zo al soldado de este regimiento Florentino Armendariz Burguete, hijo de Petronilo y de Vicenta, natural de Napal, provincia de Navarra, vecindado en Artieda, Juzgado de primera instancia de Aoiz (Navarra), nació en nueve de Octubre de 1883, de oficio labrador, estatura un metro seiscientos sesenta y cinco milímetros, estado soltero, no sabe leer ni escribir, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en Zaragoza, en el cuartel que ocupa dicho regimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del citado Armendariz, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, con las seguridades debidas, á mi disposición en el referido sitio.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.—El Juez instructor, Félix Lostau.

### Pamplona.

D. Manuel Mercader Tort, Comandante del regimiento de infantería Cantabria, número treinta y nueve, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Florencio Pérez Cuen del expresado Cuerpo, por la falta grave de no haberse incorporado á filas;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Florencio Pérez Cuen, natural de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, hijo de Gregorio y de Gregoria, soltero, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, antes de ingresar en el servicio y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Ciudadela de esta Plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de no haberse incorporado á filas, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Florencio Pérez Cuen, y, caso de ser habido, se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Pamplona á veintitrés de Marzo de mil novecientos cinco.—Manuel Mercader.